

## Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA-JUSTICIA Y PAZ
2. Juez o Tribunal: SALA DE JUSTICIA Y PAZ-TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
3. Fecha: 19 DE MAYO DEL 2014
4. Número del proceso: 110016000253 - 200883167
5. Identificación de las partes: Fiscal 56 Unidad Nacional de Justicia y Paz  
Postulados: JHON FREDY RUBIO SIERRA, OSCAR TABARES PEREZ, JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, YONEIDER VALDERRAMA CHACON, EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, EDGAR GONZÁLEZ MENDOZA, GIOVANNY ANDRES ARROYABE, HERNAN DARIO PEREA MORENO, NORBEY ORTIZ BERMUDEZ
6. Magistrada ponente: Dra. Uldi Teresa Jiménez López

### APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO-CONDUCTAS PUNIBLES FUERON COMETIDAS DENTRO DEL MARCO DE UN CONFLICTO ARMADO INTERNO

“En efecto, la intensidad de la lucha caracterizada por la gravedad de los ataques; la multiplicación de los enfrentamientos sobre un territorio y un periodo de tiempo dados; el reforzamiento de los efectivos de las fuerzas gubernamentales y el aumento del material bélico de las partes en conflicto, es una realidad que se pudo advertir cuando la Fiscalía puso de manifiesto que el 70% de las acciones armadas registradas entre 1998 y 2003 se relacionan con el accionar del Ejército Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, y en contra de ésta y las autodefensas a partir de la segunda mitad de la década de los noventa, alcanzando su punto más elevado en 2001.

En consecuencia, esta Corporación encuentra acreditadas las exigencias del artículo 1º del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II) que desarrolla y completa el artículo 3 común a los convenios de Ginebra, en la medida que los elementos de prueba allegados por la Fiscalía, así lo demuestran.

Por este motivo, la calificación de las conductas punibles ejecutadas por los postulados, deberá realizarse teniendo como presupuesto, que su comisión se presentó en el marco de un conflicto armado interno y por tanto, pueden ser consideradas como atentados contra el derecho internacional humanitario en los términos señalados por el Título II de la Ley 599 de 2000, pese a que muchas de ellas fueron cometidas en vigencia del Decreto 100 de 1980, que no sancionaba este tipo de delitos.

### APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD FLEXIBLE-REITERACION DE JURISPRUDENCIA

“ Lo anterior, en virtud a que el proceso de penalización nacional debe estar acorde con el internacional, fundado en un principio de legalidad que se sustenta en los Tratados Internacionales, la costumbre internacional e incluso los Principios Generales de Derecho, que también pueden ser fuente del derecho penal, lo que le permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales<sup>1</sup>, aunque no se encuentren tipificados

<sup>1</sup> En el marco de la aplicación de la Ley de Justicia y Paz uno de los debates que se presenta es el referente a si hay lugar a la aplicación de un concepto de legalidad estricta, en el sentido de equipararla con el concepto de ley formal, o acoger una noción amplia de ésta, es decir, entendiéndola también como previsión de prohibiciones internacionales presentes en tratados, costumbres y principios generales del derecho, en los términos de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, en especial, los artículos 9º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, corresponde a la Sala realizar un breve estudio sobre el concepto de legalidad en el ámbito del derecho penal internacional, en aras de fundamentar la decisión que adoptará la Sala.

El principio de legalidad, está reconocido en instrumentos internacionales de derechos humanos y exige que el comportamiento se encuentre prohibido con antelación a su comisión. Sin embargo, el Derecho Internacional abarca todas las fuentes del derecho internacional público consagradas en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, en especial los tratados, la costumbre internacional, los principios generales del derecho y los actos jurídicos unilaterales. Por esta razón, en el Derecho Internacional, los Principios de Legalidad y de Irretroactividad de la ley Penal se encuentran satisfechos con la prohibición, de la acción o de la omisión, en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario, al momento de su comisión.

A diferencia del derecho interno, la legalidad internacional no cuenta con una fuente de producción normativa centralizada (legislador), sino que se construye de forma descentralizada, por cuanto los deberes y derechos internacionales surgen de diversos acuerdos de voluntades, tácitos o expresos, entre Estados. En este sentido,

dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o donde es nacional el inculpado. Lo anterior, conlleva a una flexibilización del Principio de Legalidad, lo que significa que en el Derecho Internacional, los Principios de Legalidad y de irretroactividad de la ley penal, se encuentran satisfechos con la prohibición, de la acción o de la omisión, en tratados internacionales o en el derecho consuetudinario, al momento de su comisión.<sup>2n</sup>

### TIPO PENAL DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION/ HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-ALCANCE

El matar intencionalmente a una persona protegida en un conflicto armado no internacional es punible en los términos señalados por el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949 y el inciso a) del artículo 4.2 del Protocolo II de 1977. Las personas sobre las que recae el comportamiento delictivo deben ser aquellas a las que el Derecho Internacional Humanitario, convencional o consuetudinario, ofrece particulares garantías de protección, en aplicación directa del principio de distinción<sup>3</sup>. En consecuencia, son las personas que

las diversas consagraciones convencionales del principio de legalidad abarcan tanto la interna como la internacional, es decir, que se protege al individuo frente al ejercicio del ius puniendi, en el sentido de que, con antelación a la omisión de la conducta punible, ésta debe encontrarse prevista bien sea en la ley o en una fuente del derecho internacional público (tratado, costumbre internacional o principio general del derecho) sin excluir la posibilidad de que, en un caso concreto, la prohibición se encuentre prevista simultáneamente en los órdenes interno e internacional. En síntesis, en la actualidad la tipificación, investigación y sanción de los crímenes internacionales constituye una labor compartida entre los Estados y la comunidad internacional. A falta de voluntad y capacidad para hacerlo de los primeros, asume la competencia la segunda, mediante instancias penales internacionales (principio de complementariedad)

Significa que los instrumentos internacionales sobre derechos humanos no equiparan el Principio de Legalidad Penal con ley en sentido formal, sino que los Tratados Internacionales, la Costumbre Internacional e incluso los Principios Generales de Derecho pueden ser fuente del derecho penal, lo que les permite a los Estados investigar y juzgar al autor de comportamientos constitutivos de delitos internacionales, aunque no se encuentren tipificados dentro de la legislación interna del Estado donde se perpetraron o donde es nacional el inculpado. Lo anterior conlleva una flexibilización del Principio de Legalidad.

Esta postura ha sido adoptada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones se ha manifestado sobre el tema en los siguientes términos:

“...el principio de legalidad en tratándose exclusivamente de crímenes internacionales – de agresión, de guerra, de lesa humanidad y genocidio –, se define en función de las fuentes del derecho, ampliándolas en los términos del artículo 38 del Reglamento de la Corte Internacional de Justicia, a los tratados, la costumbre, los principios generales del derecho, la jurisprudencia y la doctrina internacional. (...)

En ese orden, en tratándose de crímenes internacionales la legalidad supone la integración de los tratados internacionales a los sistemas jurídicos domésticos con plenos efectos como ley previa para hacer viable su sanción, así los mismos no estuvieran formalmente tipificados en la legislación nacional al momento de su comisión, tal como se ha concluido en procesos adelantados por las Cortes Supremas de Justicia de Uruguay, Argentina, Chile y Perú, entre otros.

Y en punto de los comportamientos constitutivos de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario, puntualmente señaló: “En ese contexto de ampliación del concepto de ley, hay que recordar que nuestro país ha suscrito convenciones internacionales que sancionan delitos internacionales, entre ellos las graves infracciones al derecho internacional humanitario.

Tales instrumentos fueron incorporados a la legislación interna de nuestro país, ya que mediante la Ley 5ª de 1960 se aprobaron los cuatro Convenios de Ginebra de 1949; por la ley 11 de 1992 su Protocolo Adicional I y en virtud de la ley 171 de 1994 el Protocolo Adicional II.

(...)

Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporados automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales. Tomado de sentencia de 1ª instancia proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, Radicado 110016000253200680012 del 30 de agosto de 2013

<sup>2</sup> Ídem

<sup>3</sup> El principio de Distinción se encuentra expresamente consagrado en el artículo 48 del Protocolo I en los siguientes términos: “A fin de garantizar el respeto y la protección de la población civil, las partes en conflicto harán distinción en todo momento entre población civil y combatiente, y entre bienes de carácter civil y

en el momento de la comisión del crimen no participan directamente en las hostilidades. Se trata de civiles, o ex combatientes que hayan depuesto las armas y los que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa.<sup>4</sup>

#### **VIOLACIONES GRAVES DEL ARTICULO 3 COMUN DE LOS CONVENIOS DE GINEBRA-CONSTITUYE CRIMEN DE GUERRA**

“ Otras normas de derecho internacional como el Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>5</sup>, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>6</sup>, y la Convención Americana de Derechos Civiles y Políticos<sup>7</sup> consideran que son crímenes de guerra en relación con los conflictos armados no internacionales, las violaciones graves del artículo 3 común de los Convenios de Ginebra de 1949. “

#### **ATENTADOS CONTRA LA VIDA ADEMAS DE CONSTITUIR CRIMENES DE GUERRA PUEDEN SER TAMBIEN CONSIDERADOS COMO CRIMENES DE LESA HUMANIDAD-REITERACION DE JURISPRUDENCIA**

Además de constituir crímenes de guerra, los atentados contra la vida de las personas, pueden enmarcarse dentro de un ataque generalizado<sup>8</sup> y sistemático<sup>9</sup>, en contra de la población civil<sup>10</sup>, desarrollado por miembros del Bloque Tolima, quienes

---

*objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.*

<sup>4</sup> Según el Customary International Humanitarian Law, es norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en relación con las personas civiles o fuera de combate, la siguiente: “Norma 89. Queda prohibido el homicidio”. Véase International Committee of the Red Cross, Customary International Humanitarian Law, vol. I, Rules, página 311 a 314.

<sup>5</sup> art. 8.2. (c) (i).

<sup>6</sup> Artículo 4º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

<sup>7</sup> Artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

<sup>8</sup> La generalidad del ataque, esto es, que no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, constituye un elemento cuantitativo del hecho global. Se caracteriza por el efecto acumulativo de una serie de actos inhumanos o por el efecto singular de un acto inhumano de extraordinaria magnitud. De esta forma habrá ataque generalizado si existe una gran cantidad de víctimas, como resultado de múltiples actos o bien de uno solo. Porque el punto es punir los actos, aunque únicos o individuales, cuando se logre determinar que forman parte de un ataque de determinadas características. Al respecto ver: Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Bogotá, radicado 110016000253200680281 del 2 de diciembre de 2010; radicado 110016000253200680012 del 30 de agosto de 2013, entre otros y Consejo Noruego para Refugiados, Papeles Icla, Memorias del tercer seminario internacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género

<sup>9</sup> La generalidad significa que el ataque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, realizado con cierto nivel de planificación u organización y por ende, requiere de una pauta o plan metódico que haya sido minuciosamente organizado, que no ocurra por mera coincidencia sino por la organización de actos que no son producto del azar o accidentales. En este caso, es irrelevante el número de actos, bastando la constatación de una sistematicidad como factor concatenante de actos aunque sean individuales. Al respecto ver: Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Bogotá, radicado 110016000253200680281 del 2 de diciembre de 2010; radicado 110016000253200680012 del 30 de agosto de 2013, entre otros y Consejo Noruego para Refugiados, Papeles Icla, Memorias del tercer seminario internacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género

<sup>10</sup> Es decir, contra aquellas personas que no forman parte del poder organizado del que proviene la violencia. En este caso, la población civil debe ser el objetivo primario e inmediato del

eran conscientes de ello<sup>11</sup>, lo que significa que también pueden ser calificados como crímenes de “lesa humanidad”, como en reiteradas oportunidades lo ha sostenido esta Sala<sup>12</sup>, pese a que esta especial categoría de delitos no está incluida en nuestra legislación penal.”

#### **TIPO PENAL DE TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA- ESTA PROHIBIDA POR LAS DISPOSICIONES SOBRE INFRACCIONES GRAVES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA/TIPO PENAL DE TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA-ELEMENTOS PARA QUE SE CONFIGURE**

“La tortura está prohibida por las disposiciones sobre infracciones graves de los Convenios de Ginebra<sup>13</sup> como por su artículo 3 común y constituye un ejemplo de la forma en que convergen el derecho de los derechos humanos y el derecho humanitario, puesto que ambos cuerpos de normas se refuerzan recíprocamente.<sup>14</sup> Es así como esta prohibición se encuentra contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, La Convención de las Naciones Unidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura.

Por su parte, en el Estatuto de la Corte Penal Internacional el crimen de guerra de tortura está contenido en el artículo 8.2 c) i), para los conflictos armados no internacionales y desarrollado en el artículo 8 2) a) ii)-I de los elementos de los crímenes. En el derecho interno se encuentra consagrada esta prohibición en el artículo 12 de la Constitución Política; artículo 137 del Código Penal

Para ser tipificado como un crimen de guerra, el maltrato (los dolores o sufrimientos físicos o psíquicos inflingidos a la víctima) debe servir a los fines del grupo relacionados con el conflicto armado, tal como lo dispone el artículo 1.1. de la Convención contra la Tortura. Esto distingue la tortura como crimen de guerra de la tortura como crimen de lesa humanidad, pero no impide que pueda calificarse de las dos maneras.

#### **DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL- ES UNA INFRACCIÓN GRAVE A LOS NUMERALES 1 Y 2 DEL ARTICULO 17 DEL PROTOCOLO ADICIONAL II/ DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL-DEFINICION/DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL-ALCANCE**

“ Se trata de una infracción grave a los numerales 1 y 2 del artículo 17 del Protocolo Adicional II y se basa en el concepto jurídico del artículo 49.2 del Protocolo IV de los Convenios de Ginebra. También está contenida la prohibición en el artículo 8.2 e) viii) del Estatuto de la Corte Penal Internacional. En el ámbito nacional, El artículo 159 del Código Penal, sanciona a quien en desarrollo de conflicto armado, con ocasión del mismo y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o

---

ataque, no una mera víctima incidental o colateral. Al respecto ver: Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Bogotá, radicado 110016000253200680281 del 2 de diciembre de 2010; radicado 110016000253200680012 del 30 de agosto de 2013, entre otros y Consejo Noruego para Refugiados, Papeles Icla, Memorias del tercer seminario internacional sobre los desafíos en la judicialización de crímenes de violencia sexual basado en género

<sup>11</sup> Finalmente, es necesario que el autor tenga conocimiento de la existencia del ataque, que el mismo se desarrolla en contra de la población civil y que su acto individual forma parte de aquél.

<sup>12</sup> Sala de Justicia y Paz del Tribunal superior de Bogotá, radicado 110016000253200680281 del 2 de diciembre de 2010; radicado 110016000253200680012 del 30 de agosto de 2013, entre otros

<sup>13</sup> artículo 12 tanto del Primero como del Segundo Convenio

<sup>14</sup> KÁLDIN, Walter, La lucha contra la tortura, Revista Internacional de la Cruz Roja, No 147, septiembre de 1998, ginebra, p 471.

desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil.

El punible de desplazamiento forzado comporta el ejercicio de violencia o coacción arbitraria sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia. En ese orden, los medios de coacción utilizados deben ser dirigidos contra un sector de la población produciendo el sometimiento de su voluntad, obligando o compeliendo al cambio de residencia.<sup>15</sup>

**DESPLAZADO- SU CONDICION POR LA VIOLENCIA ES UNA CIRCUNSTANCIA DE CARÁCTER FACTICO QUE SE PRESENTA CUANDO SE HA EJERCIDO CUALQUIER FORMA DE COACCIÓN PARA IMPONER EL ABANDONO DEL SITIO HABITUAL DE MORADA O DE TRABAJO, OBLIGANDO A MOVILIZARSE A OTRO LUGAR, DENTRO DE LAS FRONTERAS DEL ESTADO.**

“Tal como ha precisado la Corte Constitucional<sup>16</sup>, la condición de desplazado por la violencia es una circunstancia de carácter fáctico, que se presenta cuando se ha ejercido cualquier forma de coacción para imponer el abandono del sitio habitual de morada o de trabajo, obligando a movilizarse a otro lugar, dentro de las fronteras del Estado. Dicha situación conlleva una violación múltiple, masiva y continua de los derechos de las personas obligadas a migrar, pues tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro derivado de las amenazas directas que les son formuladas o de la percepción generada por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia.”

**TIPO PENAL DE ACTO DE TERRORISMO-TERROR CONTRA LA POBLACION CIVIL CONLLEVA RESPONSABILIDAD PENAL INDIVIDUAL/ TIPO PENAL DE ACTO DE TERRORISMO-ALCANCE**

“En el caso Galíc, la Trial Chamber del Tribunal penal Internacional para la ex Yugoslavia se ocupó de la cuestión de si y bajo qué condiciones el terror en contra de la población civil es un crimen de guerra sobre el cual el Tribunal tiene competencia de acuerdo con el artículo 3 del Estatuto del TPIY<sup>17</sup>.

La mayoría de la Trial Chamber consideró que el terror contra una población civil conlleva responsabilidad penal individual, por lo menos cuando se cometen actos de violencia (opuestos a meras amenazas de violencia) que causen la muerte de civiles o atenten gravemente contra su integridad física o su salud.<sup>18</sup>

De cualquier modo, el crimen de guerra de terror contra una población civil, del modo interpretado por la Trial Chamber del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, cuenta con elementos adicionales, a saber, la muerte o atentados graves contra civiles como consecuencia de la conducta prohibida y – como elemento específico– el propósito primordial de aterrorizar a la población.<sup>19</sup>

En el campo del derecho penal nacional, el artículo 144 del Código Penal, sanciona al que “...con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en...”

**TIPO PENAL DE DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PEOTEGIDOS-ALCANCE/ TIPO PENAL DE DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PEOTEGIDOS-ES UN CRIMEN DE**

**GUERRA/ TIPO PENAL DE DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PEOTEGIDOS-ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION/ TIPO PENAL DE DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PEOTEGIDOS-ESTE DELITO SE COMETE CUANDO EXISTE APROPIACIÓN INTENCIONAL E ILÍCITA DE BIENES PÚBLICOS O PRIVADOS**

La toma de un bien en conflicto armado sin el consentimiento de su propietario es un acto prohibido por el derecho humanitario. El Protocolo II de 1977 prohíbe el pillaje, el Estatuto del Tribunal para la antigua Yugoslavia sanciona la apropiación y el pillaje, el Estatuto del Tribunal para Ruanda penaliza el saqueo, el Estatuto de la Corte Penal Internacional estipula como crímenes de guerra el saqueo y la confiscación, el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario prohíbe el pillaje, la confiscación y el despojo y el Código Penal colombiano tipifica como delitos el despojo y la apropiación.

El pillaje se encuentra expresamente prohibido en el artículo 4.2.g. del Protocolo II de 1977, y las amenazas de practicarlo también están prohibidas por el artículo 4.2.h. del mismo instrumento contra quienes no participen directamente en las hostilidades.<sup>20</sup>

Según el artículo 8.e.v. del Estatuto de la Corte Penal Internacional, constituye un crimen de guerra en conflictos armados internos, “el saquear una ciudad o plaza, incluso cuando es tomada por asalto”. El diccionario de la Real Academia Española señala que saquear es “apoderarse violentamente los soldados de lo que halla en un lugar; entrar en una plaza o lugar robando cuanto se halla. Los elementos de los Crímenes del Estatuto de la Corte Penal Internacional señalan como los tres primeros elementos del crimen de guerra de saquear los siguientes:

1. Que el autor se haya apropiado de un bien
2. Que el autor haya tenido la intención de privar del bien a su propietario y de apropiarse de él para su uso privado o personal
3. Que la apropiación haya tenido lugar sin el consentimiento del propietario

El Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, ha señalado en su jurisprudencia que este delito se comete cuando existe apropiación intencional e ilícita de bienes públicos o privados.<sup>21</sup>

**TIPO PENAL DE ACTOS DE BARBARIE-ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION**

“ El tipo penal descrito por el artículo 145 de la Ley 599 de 2000 está compuesto por dos elementos: i) un sujeto activo que está determinado por el que interviene o participa en desarrollo del conflicto armado y ii) la conducta, limitada al despliegue de acciones encaminadas a no dar cuartel, atacar a personas fuera de combate, abandonar heridos o enfermos, realizar actos de no dejar sobrevivientes o rematar heridos o enfermos u otro tipo de actos de barbarie prohibidos en tratados internacionales<sup>22</sup>.”

**TIPO PENAL DE RECLUTAMIENTO ILICITO-ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION**

<sup>20</sup> Según el Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, es norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, la siguiente: “Norma 52. Queda prohibido el pillaje”. Véase Jean – Marie Henkaerts, Louise Doswald – Beck, El derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, volumen I, normas.

<sup>21</sup> Tribuna I Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, caso Kordic y Cerkez, (Sala de apelaciones) 17 de diciembre de 2004, párr. 84 y caso Naletilic y Martinov, (Sala de Primera Instancia), 31 de marzo de 2003, párr. 612.

<sup>22</sup> Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Estatuto de la Corte Penal Internacional

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado 38450 del 20 de junio de 2012

<sup>16</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-321 de 2008

<sup>17</sup> TPIY, sentencia del 5 de diciembre de 2003 (Galíc TC), párrafos 67-138

<sup>18</sup> WERLW, Gerhard, Tratado de Derecho Penal Internacional, tirant lo Blanch, Valencia 2005

<sup>19</sup> TPIY, sentencia del 5 de diciembre de 2003 (Galíc TC), párrafos 162-769

“ En relación con el primero los elementos estructurales del tipo penal, hay evidencia suficiente para afirmar que YONEIDER VALDERRAMA, CHOVIS JOSE TORAL GARCES, EDGAR GONZALEZ MENDOZA, GIOVANNY ANDRES ARROYAVE y JOSE ADALBERT UPEGUI CRUZ, reclutaron al menor antes mencionado, conducta que se configura así el reclutamiento, enlistamiento o utilización del menor haya sido por voluntad de éste<sup>23</sup>, aspecto que fue resaltado por la Corte Constitucional cuando señaló que *“en ninguna circunstancia (los grupos armados) pueden reclutar o utilizar menores de 18 años en las hostilidades, lo que supone que incluso ante la eventual voluntariedad del niño o adolescente de incorporarse a esas filas, su reclutamiento o utilización estaría proscrito”*<sup>24</sup>. Por ende, la voluntad del menor no afecta el perfeccionamiento del delito, y la conducta se puede configurar ya sea cuando se recluta, se enlista o se utiliza a un menor de edad en un grupo armado.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha dicho que el solo ingreso de los menores a las organizaciones armadas irregulares *“significa la participación en las actividades del grupo, sin que se especifique si se hace en calidad de combatiente o no, lo que amplía aún más la protección que el derecho internacional plantea para los niños o niñas, ya que cualquier menor que forme parte de los grupos armados, independientemente del tipo de actividades que realice en ellos, esto es que actué directamente en las hostilidades o sirva de correo, mensajero, cocinero, etc., queda protegido por esta disposición”*<sup>25</sup>.

*El segundo requisito derivado de la edad del menor, en el ámbito de los instrumentos internacionales exige que el sujeto pasivo de la conducta delictiva sea menor de 15 años, hecho que varía sustancialmente en la legislación colombiana, por cuanto la normatividad interna establece que se configura este delito cuando se recluta a un menor de 18 años. Además, Colombia firmó y ratificó el Protocolo Facultativo a la Convención de las Naciones Unidas, sobre los derechos del niño de 1989, la cual impone el mínimo de edad a partir de los 18 años. Por tanto, cuando la ley nacional establece una edad superior para la configuración del reclutamiento ilícito, el DIH deberá darle este mismo tratamiento”*<sup>26</sup>.

*En el caso particular, el menor enunciado por la Fiscalía en el hecho seis formulado a los miembros de la Urbana de Ibagué, fue vinculado a la estructura del Bloque Tolima, circunstancia que permite acreditar desde el punto de vista objetivo el requisito aludido.*

*Respecto a la exigencia del desarrollo de la conducta en el contexto de un conflicto armado de índole no internacional y su relación con ese conflicto, se ha podido establecer que el menor de edad fue reclutado con el propósito de engrosar las filas de uno de los grupos armados organizados al margen de la ley que participó en las hostilidades contra su enemigo natural, “la guerrilla” o contra el ejército regular.”*

#### **TIPO PENAL DE DESAPARICION FORZADA-ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION/ TIPO PENAL DE**

<sup>23</sup> Fiscal c. Thomas Lubanga Dylio, SCP I. Decisión sobre la Confirmación de Cargos. ICC-01/04-01/06, 29 enero 2007. para. 308. Y Comité Internacional de la Cruz Roja. Comentario sobre los Protocolos Adicionales de 1977. Ginebra, Sandoz, Swinarki y Zimmermann editores, 1986. P. 1404, para 4557.

<sup>24</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 240 de 2009. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

<sup>25</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 240 de 2009. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo. para. 7.3.4.

<sup>26</sup> SMITH, Allison. *The Oxford Companion to International Criminal Justice*. Editor General: Antonio Cassese. Oxford University Press, 2009. pág. 262.

#### **DESAPARICION FORZADA-ES UN TIPICO CRIMEN DE ESTADO/ TIPO PENAL DE DESAPARICION FORZADA-ALCANCE/ TIPO PENAL DE DESAPARICION FORZADA-CONSTITUYE UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD**

“ En el plano universal se encuentran documentos<sup>27</sup>, que abordan la problemática de los desaparecidos a partir de los derechos reconocidos para los individuos por instrumentos internacionales<sup>28</sup> y otros, según los cuales se configura la desaparición forzada cuando concurren los siguientes elementos: i) la privación de la libertad de una persona por agentes gubernamentales, por grupos organizados o por particulares que actúan a nombre del gobierno o con su apoyo, autorización o asentimiento, y la negativa a revelar su suerte o paradero o a reconocer que ella está privada de la libertad sustrayéndola así a toda protección legal<sup>29</sup>.”

Para el sistema de las Naciones Unidas, la desaparición forzada es concebida como un típico crimen de Estado, cuando éste actúe a través de sus agentes o de particulares que obran en su nombre o con su apoyo directo e indirecto, sin introducir distinción alguna entre la privación de la libertad de naturaleza legítima o arbitraria<sup>30</sup>.

De manera similar, en el sistema interamericano la desaparición forzada puede cometerla cualquier persona siempre que actúe “con la autorización, el apoyo y la aquiescencia del Estado”, tal como lo tiene previsto el artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada<sup>31</sup>: “Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y demás garantías procesales pertinentes”.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citando el Estatuto de la Corte Penal Internacional, califica la desaparición forzada como delito de lesa humanidad, y le atribuye a su vez carácter de *ius cogens*<sup>32</sup>.”

#### **TIPO PENAL DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO-DEFINICION/ TIPO PENAL DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO-CONSTITUYE UN CRIMEN DE LESA HUMANIDAD/TIPO PENAL DE CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO- SUBSUME EL DELITO DE PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**

El artículo 340<sup>33</sup> de la Ley 599 de 2000, sanciona el acuerdo plural de voluntades con la finalidad de cometer delitos. La

<sup>27</sup> Resolución 33/173 de 1978 de la Asamblea General de las Naciones Unidas

<sup>28</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948; Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos de 1966; y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969

<sup>29</sup> Resolución 47/133 de 1992 de la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas ONU.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, *Ibidem*

<sup>31</sup> Suscrita el 9 de junio de 1994 en Belém do Pará

<sup>32</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, pár. 84, 93, 128, 130-132; caso La Cantuta vs. Perú, sente de 29 noviembre 2006. tomado de Profis, desaparición forzada de personas, análisis comparado e internacional.

<sup>33</sup> Artículo 340. Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

conducta reviste mayor gravedad y por tanto un tratamiento punitivo más severo cuando se desarrolla para llevar a cabo punibles de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, siendo más dura la punición para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir, comportamiento que en términos de la Corte Suprema de Justicia, constituye un crimen de lesa humanidad, cuando la empresa criminal se organiza para cometer delitos de lesa humanidad.<sup>34</sup>

Adicionalmente, cuando el comportamiento esta encaminado a la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales, el empleo de armas de fuego, se convierte en un elemento del tipo penal, circunstancia que permite afirmar que el concierto para delinquir agravado, subsume el delito de porte ilegal de armas de fuego.<sup>35</sup>

#### **TIPO PENAL DE SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO-DEFINICION/ TIPO PENAL DE SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO-ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION**

“El artículo 168 de la ley 599 de 2000, sanciona el delito de secuestro simple de la siguiente manera: “El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, vigente.”

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o Financiamiento del Terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2000) hasta veinte mil (20000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto o la asociación para delinquir.

<sup>34</sup> En términos de la Corte Suprema de Justicia, “Cuando una empresa criminal se organiza con el propósito de ejecutar delitos como desaparición forzada, desplazamiento forzado, torturas, homicidios por razones políticas, etc., punibles que se entienden comprendidos dentro de la calificación de delitos de lesa humanidad, dicha valoración se debe entender al denominado concierto para delinquir agravado en tanto el acuerdo criminal se perfeccionó con tales propósitos”. Ver Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 32672 del 3 de diciembre de 2009; segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez

<sup>35</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, segunda instancia del 31 de agosto de 2011, postulado Gian Carlo Gutiérrez Suárez, Magistrado Ponente, Sigifredo Espinoza Pérez.

Se concreta este delito en privar a alguno de la libertad personal. El fin de esta acriminación no es defender la persona del aniquilamiento total de su libertad física, sino de las agresiones contra una parte de ésta, con más precisión, de las agresiones contra la libre facultad de movimiento, mediante el desarrollo de cualquiera de las conductas señaladas por el tipo penal: arrebatar, sustraer, retener u ocultar.”

#### **TIPO PENAL DE VIOLACION DE HABITACION AJENA-ALCANCE**

“El artículo 189 de la ley 599 de 2000, protege la privacidad personal y familiar. Por esta razón prohíbe la introducción arbitraria, engañosa o fraudulenta en la habitación ajena, sea en persona o por medios electrónicos o con grabaciones, fotografías, aparatos hechos para interceptar comunicaciones de otro, sin autorización judicial.

Por habitación debe entenderse, según concepto académico, el sitio donde uno vive. Su casa o residencia, que se extiende a todo lugar inmediato ocupado por el residente en ella.<sup>36</sup>

#### **TIPO PENAL DE INCENDIO-ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION**

“ Cuatro elementos surgen de la figura típica del artículo 350, a saber:

1. La acción, señalada con las palabras “prenda fuego”.
2. Un elemento normativo que determinado por las palabras “Peligro común”
3. El objeto material sobre el cual recae la acción del criminal, relevado con las palabras “en cosa muebles o en inmueble”

#### **TIPO PENAL DE CONSTRIÑIMIENTO ILEGAL-DEFINICION/ TIPO PENAL DE CONSTRIÑIMIENTO ILEGAL-ALCANCE**

El artículo 182 de la Ley 599 de 2000, describe una conducta punible que se refiere a compeler violentamente a otro a hacer, tolerar u omitir lo que de suyo es de su libre voluntad y tiene derecho a ello. Se agota en el contacto violento de quien pretende, aunque la víctima no ceda al constreñimiento. El dolo consiste en el propósito de obtener un comportamiento en otra persona, a la fuerza, desconociendo su libertad.<sup>37</sup>

#### **TIPO PENAL SIMULACION DE INVESTIDURA-DEFINICION/ TIPO PENAL SIMULACION DE INVESTIDURA-ALCANCE**

“El artículo 426 de la Ley 599 de 2000, sanciona a quien únicamente simule investidura o cargo público o finja pertenecer a la fuerza pública.

Simular es representar una cosa, fingiendo o imitando lo que no es. Fingir, por su parte, es dar a entender lo que no es cierto; es simular, aparentar.

Investidura es el carácter que se adquiere con la toma de posesión de ciertos cargos o dignidades. Cargo, implica dignidad, empleo, oficio.

Lo que pretende sancionar esta conducta es el hecho de que una persona simule una investidura o cargo público, que en verdad no posee, no detenta, no ocupa; o que finja pertenecer a la Fuerza Pública, sin que ello sea cierto.<sup>38</sup>

<sup>36</sup> FERREIRA D. Francisco José, Derecho Penal Especial, tomo I, Temis, 2006

<sup>37</sup> FERREIRA D. Francisco José, Derecho Penal Especial, tomo I, Temis, 2006

<sup>38</sup> ARBOLEDA VALLEJO, Mario; RUIZ SALAZAR, José Armando, Manual de Derecho Penal, partes General y Especial, cuarta Edición, Editorial Leyer.

## CRIMINALIDAD COLECTIVA O MACROCRIMINALIDAD-CONCEPTO

La perpetración de los delitos sancionados por el Derecho Internacional, generalmente requieren de la participación de una pluralidad de personas, entidades o estructuras de poder. Se trata de la comisión de delitos por aparatos y grupos criminales que cometen graves y masivas violaciones de los derechos humanos y de Derecho Internacional Humanitario.<sup>39</sup>

A este fenómeno se le denomina criminalidad colectiva o macrocriminalidad y consiste en el conjunto de actividades criminales, prácticas y modos de actuación criminal que se desarrollan de manera repetida en cierto territorio y durante un periodo de tiempo determinado, de las que se puede deducir los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de los mismos.<sup>40n</sup>

### AUTORIA INDIVIDUAL-ANTECEDENTES HISTORICOS

“La noción de autoría individual en la comisión de infracciones graves al derecho internacional humanitario y crímenes de lesa humanidad hizo su aparición en los procesos adelantados por los Tribunales Penales Internacionales de Núremberg y Tokio<sup>41</sup>, desarrollado posteriormente por los tribunales ad hoc como el de la antigua Yugoslavia al señalar que el concepto de responsabilidad penal individual directa, está fundamentado en el derecho internacional consuetudinario.<sup>42n</sup>

### AUTOR-CONCEPTO

“En el ámbito interno, de acuerdo a las previsiones del artículo 29 de la Ley 599 de 2000, es autor quien realice la conducta punible por sí mismo<sup>43</sup>, concepto que no difiere de lo consignado en dos pronunciamientos realizados por el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia: *“El cometer un crimen cubre la perpetración física de un crimen o engendrar una omisión culpable en violación al derecho penal. La Sala de Apelaciones ha sostenido que el artículo 7 (1) cubre, primero y más que nada, la perpetración física de un crimen por el autor mismo, o la omisión culpable de un acto que era obligatorio por una norma de derecho penal”*<sup>44</sup>. *“El cometer significa que una persona acusada participó, físicamente o de otra manera directamente en los elementos materiales del crimen según el Estatuto del Tribunal. De tal suerte, que cubre, primero y más que nada, la perpetración física de un crimen por el propio autor.”*<sup>45</sup>

### COAUTORIA-ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION

<sup>39</sup> HERNANDEZ HOYOS, Diana, Derecho Internacional Humanitario, ob. Cit.

<sup>40</sup> Artículo 16 Decreto 3011 de 2013

<sup>41</sup> RAMELLI ARTEAGA, Alejandro, Jurisprudencia Penal Internacional Aplicable en Colombia, Universidad de los Andes, primera edición, 2011.

<sup>42</sup> “El concepto de responsabilidad penal individual directa (direct individual criminal responsibility) y de culpabilidad individual por haber asistido, ayudado y promovido (aiding and abetting) o participado – a diferencia de la perpetración directa (direct commission) – en una empresa (criminal endeavour) o en un acto criminal, encuentra su fundamento en el derecho internacional consuetudinario”. Sala de Primera Instancia del TPIY, asunto “Fiscal vs Tadic”, fallado el 7 de mayo de 1997.

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicado

<sup>44</sup> Sala de Primera Instancia del TPIY Caso contra Limaj et al, 30 de noviembre de 2005

<sup>45</sup> Sala de Primera Instancia, caso Galic, 5 de diciembre de 2003.

La coautoría implica la realización colectiva del tipo penal, sea cuando todos los coautores realizan la totalidad de los actos delictivos<sup>46</sup> o cuando se presenta la división funcional de las tareas que cumplen los diversos autores, dirigidas a la consecución de un plan común previamente acordado o aceptado<sup>47n</sup>

(...)

“ De esta manera, cuando un delito es cometido por una pluralidad de personas, se puede atribuir responsabilidad a título de coautores a aquellos que realizan una contribución esencial para la ejecución del plan común y la consiguiente realización de los elementos objetivos del delito, situación que se determina a partir de la verificación de los siguientes elementos: i) el imputado debe ser parte de un acuerdo o plan común entre dos o más personas; y ii) todos y cada uno de los coautores, incluido el imputado, deben realizar de manera coordinada sus aportaciones esenciales, cuya suma ha de resultar en la realización de los elementos objetivos del delito (comisión conjunta del delito)<sup>48n</sup>

### PENA ALTERNATIVA-CONCEPTO/ PENA ALTERNATIVA-SU CONCESION ESA CONDICIONADA CUANDO SE SATISFAGAN A CABALIDAD LOS DERECHOS A LA VERDAD, A LA JUSTICIA Y A LA REPARACION

“La alternatividad penal es un beneficio que incorpora una rebaja punitiva significativa. A ella pueden acceder los miembros de un grupo armado organizado al margen de la ley que se sometan a un proceso de reincorporación a la vida civil, y que hayan sido autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos. La concesión del beneficio está condicionada al cumplimiento de unos requisitos establecidos en la ley, orientados a satisfacer a cabalidad los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición<sup>49</sup>.

### DERECHO A LA REPARACION INTEGRAL-TIENE UNA DIMENSION INDIVIDUAL Y UNA DIMENSION COLECTIVA.ALCANCE

El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo presenta una dimensión individual<sup>50</sup> y otra colectiva<sup>51</sup>. Desde aquella, abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima<sup>52</sup>, mientras que en esta, involucra medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de

<sup>46</sup> Coautoría propia

<sup>47</sup> Coautoría impropia

<sup>48</sup> Sentencia de primera instancia del 14 de marzo de 2012, caso Lubanga. Tomado de OLASOLO ALONSO, Héctor, Tratado de Autoría y Participación en Derecho Penal Internacional, tirant lo Blanch, Valencia 2013.

<sup>49</sup> Corte Constitucional, sentencia C-370 de 2006

<sup>50</sup> El daño individual corresponde al soportado por una persona natural o jurídica, el cual, para ser objeto de indemnización, precisa ser antijurídico y cierto. Corte Suprema de Justicia, radicado 34547 del 27 de abril de 2011

<sup>51</sup> Corte Constitucional C- 370 del 18 de mayo de 2006. Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, radicado 34634 del 19 de enero de 2011.

<sup>52</sup> En la dimensión individual comprende la adopción de medida relativas al derecho de (i) restitución, (ii) indemnización, (iii) rehabilitación, (iv) satisfacción, y (v) garantía de no repetición.

las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas<sup>53</sup>.”

(...)

“ Por su parte, la ley 975 de 2005 consagra la reparación como uno de sus principios<sup>54</sup> y como derecho de las víctimas<sup>55</sup>; que

<sup>53</sup> Para el asunto a decidir, resultan relevantes las decisiones de la Corte Constitucional frente a la conformación de sujetos colectivos titulares de especial protección en sus derechos fundamentales: “La protección de la nueva Constitución Política implica el reconocimiento de la diversidad cultural, lo que a su vez, implica la aceptación de formas de vida social diferentes y la reproducción cultural de los sujetos colectivos. Estos no son simplemente una colección de individuos, sino un grupo que dispone de unidad de sentido que emerge de las diferentes experiencias comunitarias.” Sentencia T-380 de 1993.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en casos en los que la agresión a los derechos reconocidos por la convención americana, claramente supera la suma de individuos de una comunidad para convertirse en la agresión a una comunidad; dice la Corte que los sujetos colectivos – en este caso comunidades étnicas-: “ser una realidad fáctica para pasar a convertirse en un sujeto pleno de derechos, que no se reducen al derechos de sus miembros individualmente considerados, sino se radican en la comunidad misma, dotada de singularidad propia”

Otros autores ha señalado que un colectivo, titular de una reparación colectiva, es “un grupo que dispone de unidad de sentido, diferente de la mera suma de los individuos que conforman el grupo, con un proyecto colectivo identitario. Cuando el sujeto antecede las violaciones de los derechos humanos de que se trata justamente por su carácter de sujeto colectivo podría pensarse que experimenta daños de naturaleza colectiva”. DIAZ Catalina, “La reparación colectiva: problemas conceptuales en perspectiva comparada” en Reparar en Colombia: Los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión, Catalina Díaz Gómez, Nelson Camilo Sánchez y Rodrigo Uprimny Yepes, ICTJ, DeJusticia, 2009, Bogotá, pág. 161. Tomado de la sentencia de primera instancia proferida contra Fredy Rendón Herrera, proferida el 16 de diciembre de 2011.

<sup>54</sup> Artículo 4. Derecho a la verdad, la justicia y la reparación y debido proceso. El proceso de reconciliación nacional al que dé lugar la presente ley, deberá promover, en todo caso, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de los procesados.

<sup>55</sup> Artículo 8. Derecho a la reparación. El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas. Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.

La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.

La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.

La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.

Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.

Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.

La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática. Las autoridades judiciales competentes fijarán las reparaciones individuales, colectivas o simbólicas que sean del caso, en los términos de esta ley.

en su perspectiva individual, comprende las acciones encaminadas a: i) restitución; ii) indemnización; iii) rehabilitación; iv) satisfacción; y v) garantía de no repetición.

En igual sentido la Ley 1448 de 2011, desarrolla el derecho fundamental a la reparación que tienen las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos: “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”<sup>56</sup>.

<sup>56</sup> Ley 1448 de 2011, artículo 25

--	--

